



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL – SALA FERIA

6119/2019

FOXMAN FUEGUINA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 21 de Enero de 2026.

Y VISTOS:

1.) Apeló la Municipalidad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la resolución dictada en [fs. 929](#), en lo que refiere a la orden que se le cursó para que procediera a limpiar y retirar el material inflamable existente en el inmueble de la fallida sito en la calle 25 de Mayo esquina Saavedra Lamas de dicha ciudad pudiendo luego, de corresponder, solicitar el reconocimiento de los gastos ocasionados a tal fin en los términos del art. 240 LCQ.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en [fs. 930/937](#), siendo respondidos por la funcionaria sindical en [fs. 941/947](#).

2.) La apelante se quejó de esta decisión, arguyendo, en lo sustancial, por un lado, que la tarea encomendada se encuentra en cabeza de la sindicatura en tanto responsable de la guarda y administración de los bienes de la quiebra y, por otro, que ello forzaría a realizar gastos no contemplados en el presupuesto aprobado para el período 2026, lo que resentiría las arcas municipales con la consecuente afectación del equilibrio fiscal del municipio, forzándolo además a desatender otras obligaciones.

3.) No existe controversia en autos respecto a la presencia, en el inmueble de la fallida, de materiales que representan un potencial peligro para la salud de las personas y el medio ambiente, debido al riesgo de incendio que conllevan, siendo imperativa su remoción sin dilaciones. Las fotografías obrantes en fs. 889/928 evidencian la gravedad extrema de la situación allí constatada.

Tampoco hay discusión sobre la falta de fondos en este proceso falencial para concretar dicha tarea.

Por otra parte, como señaló la jueza de grado, no hay certeza de que los elementos peligrosos pertenezcan a la fallida, en tanto la sindicatura informó que varios de ellos serían de propiedad de terceros.



La ley 25675 es clara al establecer en su art. 4º los principios de prevención, solidaridad y subsidiariedad estatal en materia ambiental, por lo que no le es dable a la apelante eludir la tarea que le fue encomendada por la jueza concursal amparándose en cuestiones presupuestarias cuando, como en el caso, como se dijo, se encuentra en riesgo la salud de las personas y la protección del medio ambiente. La normativa indicada establece expresamente que *“las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”*.

Este Tribunal comparte las demás consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General en el dictamen que antecede, las cuales hace suyas y a las que cabe remitirse como fundamento este pronunciamiento.

En el contexto señalado pues, lo decidido en la instancia de grado sobre el particular no se evidencia pasible de reproche, por lo que se desestimará el remedio intentado.

4.) Por ello, se RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

Oportunamente, cúmplase la comunicación ordenada por el art. 4 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Notifíquese electrónicamente al Sr. Fiscal General y a las partes, y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea girado al Juzgado de Feria.

MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ

EDUARDO ROBERTO MACHIN

ERNESTO LUCCHELLI

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

